



CUESTIONARIO DEL SEMINARIO

“ESTRUCTURA Y LENGUAJE DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES”

Cartagena de Indias, 29 de noviembre a 2 de diciembre de 2022

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**1. La estructura de sus sentencias ¿está regulada legalmente o responde a una práctica consuetudinaria?, ¿Ha habido alguna evolución a lo largo del tiempo?**

El “Manual de Normas de Estilo para la Redacción de las Sentencias del Tribunal Constitucional de Bolivia” de marzo de 2007, aprobado por la Sala Plena del Tribunal Constitucional determina la estructura de las sentencias constitucionales, conforme lo siguiente:

- Encabezado,
- Antecedentes con relevancia jurídica,
- Conclusiones,
- Fundamentos jurídicos del fallo, y
- Por Tanto.

Cabe aclarar que con posterioridad, la SCP 0015/2018-S2 de 28 de febrero, precisó que toda sentencia constitucional deber ser fundamentada y motivada, guardando relación lógica con la decisión que se adopta; toda vez que, a través de ella se confía a los jueces constitucionales la función de velar por la salvaguarda de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, que exige claridad no solo para las partes involucradas en el proceso sino para la comunidad a quienes les alcanza su vinculatoriedad; de ahí que, las órdenes que imparta deben ser claras, específicas y contundentes sobre el plazo, el modo o la forma de cómo el juez constitucional entiende que los derechos vulnerados, suprimidos o amenazados de lesión o supresión quedarán efectivamente amparados.

**“a) Identificación del o los problemas jurídicos constitucionales que se tienen que resolver.**

Los jueces o tribunales de garantías y el Tribunal Constitucional Plurinacional, antes de realizar la fundamentación normativa y la motivación fáctica de las resoluciones constitucionales que emitan, deben identificar de manera resumida y clara el o los problemas jurídicos que deberán resolver; los cuales se desprenden de los antecedentes de

la causa, es decir, de las pretensiones, la demanda o la acción y también de la contestación o del informe de los demandados. En ese orden, dentro de un proceso constitucional pueden identificarse, uno o varios problemas jurídicos materiales, vinculados al fondo del conflicto que se pretende resolver; junto a ellos, pueden presentarse problemas vinculados con la identificación o interpretación de la norma aplicable o la ponderación de normas-principios -valores, principios, derechos y garantías constitucionales-; problemas de identificación del precedente constitucional en vigor a partir del precedente constitucional que contenga el estándar más alto de protección; así como problemas jurídicos procesales que estén referidos, entre otros, a cuestiones de admisibilidad, causales de improcedencia racionales y razonables, últimos problemas que al impedir a la justicia constitucional abrir su competencia para resolver el fondo, deben ser resueltos inicialmente.

El Tribunal Constitucional Plurinacional en el precedente constitucional contenido en la SCP 0367/2012 de 22 de junio, pronunciada en una acción de amparo constitucional, subrayó la importancia de la delimitación del o de los problemas jurídicos por los jueces y tribunales de garantías y el propio Tribunal Constitucional Plurinacional, para resolver un caso sometido a su conocimiento, resaltando que en la formulación del o los problemas jurídicos deben tomarse en cuenta tres elementos que conforman un problema jurídico, esto es, los actos u omisiones ilegales denunciados por la parte accionante (acto lesivo), en los que hubiera incurrido la o las autoridades o persona o personas demandadas, vinculadas con los derechos o garantías supuestamente lesionados, suprimidos o amenazados de restricción o supresión, con el amparo solicitado; es decir, la petición.

Al respecto, es necesario advertir, que al tiempo de formularse un problema jurídico, puede identificarse uno o más actos ilegales u omisiones indebidas -actos lesivos-, uno o más derechos y/o garantías denunciados de vulnerados o suprimidos, o en su caso, de amenazados de vulneración o supresión, y por ende, una o más peticiones solicitadas por la parte accionante; sin embargo, la decisión final pronunciada por el juez o tribunal de garantías o por el Tribunal Constitucional Plurinacional justificada en la razón de la decisión -ratio decidendi-, no necesariamente encontrará todos los actos lesivos denunciados como probados ni todos los derechos invocados que hubieran sido violentados o estuvieran amenazados, y por ende, tampoco encontrará racional ni razonable conceder o denegar la tutela conforme a todas las peticiones de la parte accionante.

#### **b) La razón de la decisión -ratio decidendi-**

La razón de la decisión -ratio decidendi- se encuentra en la motivación fáctica de la sentencia constitucional que resuelve el caso concreto, donde se aplica la norma, subregla o precedente, identificado en la fundamentación normativa; toda vez que, es en el análisis del caso concreto donde el juez o tribunal de garantías o Tribunal Constitucional Plurinacional explica los fundamentos y motivos por los cuáles aplicó al caso una determinada disposición legal, precedente constitucional o subregla creada en dicha Sentencia; es decir, los motivos en concreto que determinaron que se conceda o se deniegue la tutela; razón de la decisión que puede concretar el alcance de una disposición legal o constitucional, o simplemente, por ejemplo, puede reiterar lo señalado por una anterior

sentencia o limitarse a aplicar la ley -entendimiento asumido también por la SCP 0846/2012 de 20 de agosto-.

### **c) La decisión**

En la parte resolutive o decisión de la sentencia constitucional -Por tanto-, lo que debe hacer el juez o tribunal de garantías y el Tribunal Constitucional Plurinacional, a partir de la fundamentación normativa y la motivación fáctica desarrollada en el caso concreto, que resuelve cada uno de los problemas jurídicos identificados, es:

- 1) Definir la forma de resolución, es decir, la forma en que se resuelve el caso, por ejemplo, concediendo o denegando la tutela en todo o parte, y en lo conducente, revocando o aprobando dicha concesión o denegatoria, o en su caso, emitiendo otras formas de resolución si no se ingresa al fondo y el juez constitucional se decante por una causal de improcedencia racional y razonable;
- 2) Precisar y determinar respecto de qué derecho o derechos fundamentales o garantías constitucionales se concede la tutela, y si corresponde, por inobservancia a qué valores y principios constitucionales;
- 3) En correspondencia con el punto 2), disponer la aplicación de manera precisa y clara de la consecuencia jurídica que se genera con la forma en que se resolvió el caso, que podrá consistir por ejemplo, en el supuesto de concesión de una tutela reparadora -ante vulneración o supresión de derechos-, en la nulidad de la resolución judicial o administrativa impugnada, disponiendo el reenvío a la autoridad demandada para que pronuncie nueva resolución conforme a la razón de la decisión -ratio decidendi-, o el cese del acto lesivo, tratándose de actos ilegales provenientes de particulares, o en el supuesto de una tutela preventiva -ante la amenaza de vulneración o supresión a derechos-, disponiendo se impida se produzca el daño lesivo a derechos. Consiste en emitir de manera clara y precisa una orden a la autoridad o persona demandada que lesionó el derecho o existe una amenaza de hacerlo actúe o se abstenga de hacerlo, con el objeto de garantizar al afectado o agraviado el goce efectivo de su derecho, volviendo al estado anterior a la violación.

En este caso, ordenar las consecuencias jurídicas de una determinada forma de resolver, por ejemplo, en el supuesto de concesión de la tutela, alcanza también a la condenación y calificación de daños y perjuicios, la reparación e indemnización de forma proporcional a los derechos y garantías constitucionales vulnerados y restituidos con la tutela, la remisión de antecedentes al Ministerio Público, la aplicación de costas, multas, etc., otorgando un plazo para el cumplimiento de lo dispuesto de forma inmediata o en un plazo diferido, es decir, precisar los alcances y los efectos de sus sentencias en el tiempo -art. 28 del CPCo-; y,

- 4) Precisar y determinar quiénes son los sujetos de protección o beneficiarios del derecho fundamental protegido en la sentencia constitucional, o lo que es lo mismo, los titulares de los derechos subjetivos protegidos por la sentencia constitucional, cuidando de precisar quiénes son los directamente afectados o agraviados, en especial en los casos de multiplicidad de accionantes o cuando no exista coincidencia entre el titular del derecho y

quién interpone la acción de defensa; y quiénes son los obligados a cumplirla, vale decir, los legitimados pasivos, pudiendo en este supuesto el juez constitucional involucrar a terceros ajenos al proceso constitucional a su cumplimiento, atendiendo las particularidades del caso concreto, última previsión que ingresa al ámbito del dimensionamiento a los efectos interpartes que tiene una acción de defensa, que se extiende a terceros ajenos al proceso constitucional, dada la relevancia y exigencia que el caso concreto requiere -art. 28 del CPCo-.

Sobre los puntos 3) y 4), el art. 28.II del CPCo, señala que: “La parte resolutive del fallo sobre el fondo de la acción, demanda, consulta o recurso podrá determinar su dimensionamiento en el tiempo y los efectos sobre lo resuelto” (el resaltado es nuestro), los jueces o tribunales de garantías y el Tribunal Constitucional Plurinacional, pueden y/o deben precisar los alcances y los efectos de sus sentencias en el tiempo, indicando en qué plazo y también de qué modo se debe cumplir lo dispuesto en la sentencia, adoptando, entre las múltiples alternativas disponibles, cuál es el efecto que mejor protege los derechos fundamentales y garantías constitucionales que son motivo del amparo, cuidando, por ejemplo, de precisar en qué medida se extienden los efectos de la sentencia constitucional en el proceso judicial o administrativo, fijando efectos retroactivos, diferidos, conciliatorios, atendiendo siempre las particularidades del caso concreto.

Como se tiene señalado, los cuatro elementos desarrollados que deben contener la decisión o parte resolutive de una sentencia constitucional, son esenciales dentro de la estructura de la misma, porque otorgan coherencia y congruencia interna entre los problemas jurídicos identificados, la parte de fundamentación normativa, la motivación fáctica -razón de la decisión- y la decisión; por lo mismo, exigibles en rigurosidad, por cuanto se trata de delimitar y precisar el alcance de la cosa juzgada constitucional. Asimismo, las exigencias arriba detalladas tienen la finalidad de reducir la carga procesal constitucional en el tema de solicitudes de aclaración, complementación y enmienda en fase de ejecución y cumplimiento de las sentencias constitucionales en la medida de lo determinado, así como quejas por incumplimiento parcial o distorsionado de las resoluciones constitucionales, finalidades que en definitiva consolidan una justicia constitucional pronta y efectiva.

Se subraya que la modulación y dimensionamiento de los efectos de las resoluciones constitucionales es de larga data en la tradición jurisprudencial de la justicia constitucional, no solo en sentencias de control normativo y competencial sino también en acciones de defensa, como son el amparo constitucional, la acción de libertad, la acción de protección a la privacidad, la acción de cumplimiento y la acción popular”.

**2. ¿Existe la práctica de citar Derecho comparado o jurisprudencia de tribunales extranjeros?, Si es así, puede incorporar alguna sentencia que refleje el modo en que se hace.**

En ánimo de diálogo entre cortes, tribunales y salas constitucionales, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia cita jurisprudencia constitucional de tribunales extranjeros, ello en el entendido que puede enriquecer la reflexión jurídica, los métodos de interpretación y el enfoque

constitucional, sin dejar de tener presente que las normas que conforman los ordenamientos jurídicos están condicionadas por factores propios del lugar, la cultura y el contexto en el que están destinadas a tener aplicación y vigencia. Considerar las decisiones de otros tribunales constitucionales o explicar las razones por las que no se está de acuerdo con ellas, permite encontrar parámetros de análisis y argumentos que posibilitan renovar los paradigmas y abrirse a nuevas perspectivas no consideradas por nuestro derecho y la jurisprudencia constitucional.

La consideración del derecho constitucional comparado para el Tribunal Constitucional Plurinacional es relevante en la medida que el derecho constitucional vigente en nuestro Estado no nace, de manera aislada en la mente del constituyente o del legislador o en la actividad que desarrollan los operadores de justicia, muchas veces para conocer de manera adecuada un ordenamiento determinado, es necesario tomar en cuenta lo que ha sucedido más allá de las fronteras en que éste se aplica, sin perjuicio de considerar las particularidades y contexto nacional en que dichas instituciones o soluciones institucionales se insertan. El uso de la comparación en derecho constitucional es relevante y posibilita, sin lugar a dudas, el comprender mejor los sistemas nacionales y su desarrollo.

A manera ilustrativa, en la SCP 0438/2021-S3 de 10 de agosto, respecto a una acción popular en materia de protección del medio ambiente, se recurrió a la Sentencia de Amparo en Revisión 307/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México; se usó esta decisión extranjera para que la Sentencia Constitucional dilucide la duda emergente de la contradicción de los argumentos de las partes y de la documental aportada al proceso Constitucional, bajo los alcances del principio *in dubio pro natura*, que fue utilizado por primera vez por el TCP para la sustanciación de un caso.

En la SCP 1025/2013 de 27 de junio, se recurrió a un análisis de jurisprudencia comparada con la Sentencia T-543/09 de 6 de agosto de 2009 y T-483 del 27 de octubre de 1993, respecto al contenido constitucional del “ius variandi” en derecho laboral y estableciendo que éste no es absoluto, sino que está limitado, ante todo, por la norma constitucional que exige para el trabajo condiciones dignas y justas, así como la consideración de que su ejercicio concreto depende de factores tales como las circunstancias que afectan al trabajador, la situación de su familia, su propia salud y la de sus allegados, el lugar y el tiempo de trabajo, sus condiciones salariales, la conducta que ha venido observando y el rendimiento demostrado.

En la SCP 0554/2021-S2 de 20 de septiembre, para dar fuerza al precedente sobre la acción popular y derechos subjetivos se utilizó precedentes creados por el Tribunal Constitucional de Perú, a través de la STC 1757-2007-PA/TC y la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Costa Rica y a partir de éstos señaló que: “A partir de lo señalado, el patrimonio, el espacio y la seguridad privada, no son objeto de protección de la acción popular; más bien, al ser derechos subjetivos, corresponde su tutela través de la acción de amparo constitucional”.

La SCP 0645/2012 de 23 de julio, es la primera Sentencia que se refiere a la necesidad de la reconducción del proceso de acción de cumplimiento a la tramitación de una acción popular en base a los principios de interpretación constitucional; para llegar a esa premisa, se asumió el entendimiento del Tribunal Constitucional de Perú en el Expediente 2763-2003-AC/TC, que señala que esa figura es admisible.

La SCP 0683/2013 de 3 de junio, introdujo el análisis del debido proceso sustantivo, a partir de doctrina y de lo consagrado por el Tribunal Constitucional de Perú, a través de su jurisprudencia tanto la dimensión adjetiva como sustantiva del debido proceso, así esta última faceta, ha sido desarrollada de manera específica en los expedientes de ese Tribunal 0766-2000-aa; 1221-2000-aa; 1147-2000-aa; 924-2000-aa; 895-2000-aa; 675-97-aa; 993-97-aa; 439-99-aa; 3075-2006 aa. y 3906-2011 aa. De igual forma, se recurrió a lo desarrollado por la Corte Suprema Argentina sobre la faceta sustantiva del debido proceso, a través de los fallos 243-473; 300-642; 319-2151; 316-3104; 317-756; 319-3241; 321-3081.

**3. ¿Existe la práctica de citar en las sentencias a autores o doctrina científica?, Si es así, puede incorporar alguna sentencia que refleje el modo en que se hace.**

Es usual que el Tribunal Constitucional Plurinacional cite doctrina para fundamentar sus fallos; siendo además una forma de elaboración de sentencias que no está prohibida o limitada en la normativa procesal. De hecho, se acuden a expertos en diversas disciplinas de acuerdo con los temas o casos por solucionar, por ello, numerosas sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional, se caracterizan por la cita de la doctrina y de diversos libros y publicaciones, datos, estadísticas, informes científicos, documentos oficiales, conceptos de expertos, artículos científicos, además del soporte normativo y jurisprudencial, tanto nacional como de diversos tribunales internacionales, especialmente de aquellos prestigiosos en asuntos de hermenéutica e interpretación de derechos, como ya se señaló en el punto anterior.

Es posible, por lo tanto, que el Tribunal Constitucional Plurinacional apoye sus argumentos en la doctrina, entendida como aquellas interpretaciones, comentarios o anotaciones que hacen los autores o articulistas, alrededor de las instituciones jurídicas o de los textos que se refieren a derecho, permitiendo que sus comentarios adquieran importancia y relevancia a la hora de la interpretación y de la resolución de un caso. Sin embargo, también algunas sentencias acuden a otras publicaciones interdisciplinarias. Dada esas características muchas de las sentencias se han convertido en textos de consulta por el desarrollo dogmático y amplio de diversos asuntos que resuelve. También se caracterizan por su labor de citar y consolidar las líneas jurisprudenciales, consolidando la teoría del precedente constitucional

En la SCP 0567/2012 de 20 de julio, se recurrió al entendimiento de reconocidos juristas como Alberto Binder, Eduardo García Enterría, Ticona Póstigo, y Eduardo García Enterría, para establecer una amplia protección de los derechos al debido proceso y a la defensa, en su entendimiento respecto al proceso administrativo sancionador, señalando por ejemplo que “la doctrina en materia de derecho sancionador administrativo es uniforme al señalar que éste no tiene una esencia diferente a la del derecho penal general y por ello se ha podido afirmar que las sanciones administrativas se distinguen de las sanciones penales por un dato formal, que es la autoridad que las impone, es decir sanciones administrativas, la administración y sanciones penales, los tribunales en materia penal”.

En la SCP 0177/2012 de 14 de mayo, citó al reconocido profesor uruguayo Américo Plá Rodríguez, para realizar un análisis doctrinal sobre los distintos principios del Derecho del Trabajo.

En la DCP 0055/2019 de 31 de julio, relativa a un caso de consulta de autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto, se interpretó la Constitución Política del Estado a la luz de los entendimientos del sistema universal de protección de derechos humanos, citando al informe de James Anaya, ex Relator Especial de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, para establecer que “La posición de que la libre determinación reconocida en la Declaración es diferente de la del derecho internacional nace del supuesto, equivocado en opinión del Relator Especial, de que, en virtud del derecho internacional, la libre determinación entraña necesariamente el derecho a convertirse en un Estado independiente. Sin embargo, los pueblos indígenas rara vez o nunca tienen como objetivo crear un Estado independiente, con excepción de las situaciones clásicas de los territorios no autónomos. Por lo tanto, la posición es de poca o ninguna utilidad práctica para los Estados que la sostienen y es principalmente una distracción”.

Asimismo, cabe hacer referencia que en algunas sentencias se adoptó un enfoque intercultural revalorizando los saberes ancestrales y cosmovisión de pueblos indígena originario-campesinos. Por ejemplo, la sentencia 2007/2013 de 13 de noviembre, adoptó una visión plural de la muerte y la dignidad, a partir de los saberes ancestrales y la espiritualidad de los pueblos indígenas andinos y de tierras bajas.

**4. ¿Existe alguna previsión en relación con la redacción de las sentencias desde una perspectiva de género?**

Frente al objetivo institucional y mandato legal de incluir la perspectiva de género en la justicia constitucional, junto a la necesidad de adopción de medidas positivas tendientes a evitar que no se materialicen derechos fundamentales en procesos judiciales por cuestiones de género, la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional aprobó el Protocolo de Juzgamiento con Perspectiva de Género Interseccional para la Jurisdicción Constitucional.

El Protocolo presenta las líneas jurídicas orientadas a la identificación de patrones de desigualdad en la proyección de decisiones emergentes de las operadoras y los operadores de justicia, para la erradicación de sesgos diferenciales entre mujeres y varones a momento de ejercitar el control tutelar, normativo y competencial.

Del mismo modo, mediante Acuerdo Administrativo TCP-AD-SP-045/2022 de 1 de junio de 2022, se aprobó la Política Institucional de Género del TCP, con el propósito de implementar, sensibilizar y fomentar el desarrollo de sus capacidades internas, para la promoción de la igualdad de género e integración de este enfoque en el desarrollo de sus actividades.

**5. ¿En las sentencias se hace constar el sentido de la votación de cada miembro del tribunal?. ¿Es posible la formulación de opiniones o votos disidentes?. Exponga su régimen jurídico.**

Las sentencias, declaraciones y autos constitucionales son adoptados con la mayoría absoluta de votos a favor del proyecto. Asimismo, conforme el art. 10.III del Código Procesal Constitucional, Ley 254 de 5 de julio de 2012, las magistradas y los magistrados pueden formular voto disidente o en su caso aclaración de voto, debidamente fundamentado cuando sus criterios jurídicos no sean coincidentes con los de la mayoría.

**6. ¿Su institución tiene alguna experiencia referida a la aplicación de inteligencia artificial en la redacción de sentencias?**

No se tienen experiencias referidas a la aplicación de inteligencia artificial en la redacción de sentencias. En la práctica del TCP, el magistrado relator elabora un proyecto de resolución en cada caso concreto que es puesto a conocimiento de los otros Magistrados de la Sala o del Pleno, correspondientemente.

**7. ¿Cuál es el régimen legal de una posible aclaración de las sentencias y de la corrección de errores y erratas?**

El régimen de aclaraciones, enmienda y complementación está establecido en el art. 13 del Código Procesal Constitucional, que establece: “I. Las partes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrán solicitar se precise conceptos oscuros, corrija errores materiales o subsane omisiones, sin afectar el fondo del fallo emitido. II. El Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrá aclarar, enmendar o complementarla en temas estrictamente formales, sin afectar el fondo del fallo emitido”.

**8. ¿En relación con la identidad de las partes o intervinientes en el proceso, existe alguna previsión sobre su anonimización en la sentencia?**

El art. 3 núm. 9 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional reconoce el principio de publicidad, salvo caso de reserva expresamente fundada en la ley. Al respecto, el Código Niña, Niño y Adolescente establece, en sus arts. 144 y 193, la obligación de las autoridades judiciales y servidoras y servidores públicos de mantener y resguardar la identidad de la niña, niño y adolescente, involucrado en cualquier tipo de proceso, así como la restricción del acceso a la información sobre esos procesos. Así, el TCP al tramitar casos que involucren niñas, niños y adolescentes utiliza el seudónimo NN para resguardar su identidad.

**9. ¿Está previsto que puedan dictarse algún tipo de resoluciones orales?**

No está prevista la posibilidad de dictarse resoluciones constitucionales oralmente.

**10. ¿Cuál es el régimen legal de publicidad de las sentencias?**

El art. 12 del Código Procesal Constitucional, Ley 254 de 5 de julio de 2012, establece que

“I. Las sentencias, declaraciones y autos constitucionales serán notificados, mediante cédula, en las oficinas de notificaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional.

II. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional Plurinacional hará conocer a las partes en calidad de información el día de la notificación, en la cuenta personal de correo electrónico, el contenido de las sentencias, autos y Declaraciones Constitucionales, mediante sistema electrónico.

III. Asimismo cuando se trate de sentencias emitidas en acciones de inconstitucionalidad o acciones contra tributos, se notificará a la Gaceta Oficial de Bolivia, o en su caso a las instituciones de difusión de las leyes de Entidades Territoriales Autónomas, al objeto de que

hagan una nueva publicación de la Ley o Reglamento con referencia a la Sentencia Constitucional”.

Asimismo, uno de los principios de la jurisdicción constitucional es la publicidad. El art. 3. núm. 9. de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, Ley 027 de 6 de julio de 2010, establece: “Publicidad. Los actos y decisiones de la justicia constitucional son de acceso a cualquier persona que tiene derecho a informarse, salvo caso de reserva expresamente fundada en la ley”.

**11. ¿Pueden exponer la política de comunicación de su institución en relación con las sentencias que se dictan?**

Una vez notificadas a las partes, todas las sentencias y declaraciones constitucionales plurinacionales son colgadas a la página web institucional del TCP y son de acceso público en el link (<https://tcpbolivia.bo/tcp/>).

**12. ¿Su institución tiene algún manual o normas de estilo para la redacción de las sentencias?**

La Unidad de Radicatoria del TCP elaboró el “Manual de Normas de Estilo del Tribunal Constitucional Plurinacional”, de 2007, ya citado, siendo el documento utilizado en la práctica para la revisión de estilo y ortografía de las Sentencias Constitucionales.